

el juez los llamará á la vista y dentro de los tres días siguientes dictará sentencia diciendo la competencia. Sólo en el caso, poco menos que imposible, de que al devolver los autos el promotor no hubieren trascurrido los cinco días, esperará el juez á que trascurran para dictar la indicada providencia llamando los autos á la vista.

Cuando, ántes de dictar esta providencia, se hubieren personado en los autos todas ó alguna de las partes, lo que podrán verificar por sí mismas ó por medio de procurador, y en la forma que permite el art. 84, acordará el juez la citación de las mismas á una comparecencia, á la que podrán concurrir también el promotor fiscal como parte en estos incidentes, y los abogados defensores de aquellas, señalando para ello día y hora dentro de los seis siguientes, y mandando que mientras tanto se les pongan de manifiesto los autos en la escribanía, á fin de que puedan instruirse de ellos. No se hará dicha citación, ni personalmente ni en estrados, á la parte que no hubiese comparecido. Si en el día y hora señalados comparecen todas ó alguna de las partes ó sus defensores, el juez oirá lo que aleguen de palabra en apoyo de sus pretensiones respectivas, acreditando por diligencia la celebración del acto y las personas que hubiesen concurrido, pero sin levantar acta de lo que expongan; y concurran ó no, dentro de los tres días siguientes al señalado para la vista, dictará sentencia decidiendo la competencia.

En esta sentencia podrá el juez de primera instancia hacer uso de la facultad que concede el artículo 108 para imponer las costas al juez municipal y á la parte que hubieren sostenido ó impugnado la inhibitoria con notoria temeridad, y si no la hubiere, declarará que cada parte pague las causadas á su instancia: no haciendo esta declaración, se entenderán las costas de oficio. También mandará en la propia sentencia que con certificación de la misma, y prévia la tasación de costas, si hubiese recaído esta condena, para que se hagan efectivas, se remitan todas las actuaciones al juez municipal declarado competente, poniéndolo en conocimiento del otro por medio de carta-órden, conforme al art. 109.

Concluye el artículo, objeto de este comentario, declarando que contra la sentencia del juez de primera instancia decidiendo la competencia entre dos jueces municipales de su partido, no se da recurso alguno, fuera del de casación por quebrantamiento de forma en los juicios de desahucio. Tanto aquella regla, como esta excepción, responden á la índole y naturaleza de los asuntos á que se refieren, y á lo establecido en el artículo 1,694. Dicho recurso de casación no podrá interponerse hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio de desahucio.

Téngase presente, por último, que por lo que afectan al órden público las cuestiones de competencia, ha de procederse de oficio para dirimirlas cuando no comparecen las partes, y por tanto se extenderá en tal caso las actuaciones en papel del sello de oficio, sin perjuicio de su reintegro cuando haya condena de costas, conforme á lo prevenido en el artículo 248.

Artículo 102.

Luego que se reciban los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se pasarán al relator para que forme el apuntamiento con preferencia.

Artículo 103.

Formado el apuntamiento, se pasará con los autos al Fiscal para que dentro de cuatro días emita dictámen por escrito.

Artículo 104.

Si se hubieren personado las partes, ó alguna de ellas, se le

comunicarán los autos para instrucción por tres días improrogables á cada una, trascurridos los cuales se recogerán de oficio y se señalará día para la vista.

Esta tendrá lugar precisamente, con abogados ó sin ellos, dentro de los ocho días siguientes á la devolución ó recogida de los autos.

Artículo 105.

Dentro de los cuatro días siguientes al de la vista, ó al de la devolución de los autos por el Fiscal cuando no se hayan personado las partes, se dictará sentencia decidiendo la competencia.

Artículo 106.

Contra las sentencias de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casación por quebrantamiento de forma después de fallado el pleito en definitiva.

Contra las del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Artículo 107.

Las sentencias del Tribunal Supremo sobre cuestiones de competencia se publicarán, dentro de los diez días siguientes á su fecha, en la *Gaceta de Madrid*, y á su tiempo en la *Colección legislativa*.

En estos artículos se ordena el procedimiento que ha de seguirse en las Audiencias y en el Tribunal Supremo para decidir las cuestiones de competencia, cuando les corresponda dirimirlas conforme á lo prevenido en los números 2.º y 3.º del art. 99. Guarda analogía este procedimiento con el establecido en el art. 101 para los juzgados de primera instancia, pero acomodándolo á la organización y modo de funcionar de los tribunales colegiados. En los que vamos á comentar se han refundido los arts. 103 á 112 de la antigua ley, simplificando el procedimiento para hacerlo más breve sin menoscabar la defensa de las partes ni la instrucción necesaria para la justa aplicación de la ley, y dando en todo caso al Ministerio fiscal la intervención que, restableciendo nuestra antigua práctica, le concedió el artículo 384 de la ley orgánica.

Recordaremos como en el comentario anterior, que según los artículos 98 y 100, los dos jueces ó tribunales contendientes deben remitir sus actuaciones al que haya de dirimir la contienda, con emplazamiento de las partes por término de diez días. Luego que se reciban los autos en el tribunal dirimente, ya sea la Audiencia ó el Supremo, sin esperar á que se trascurra dicho término, se pasarán al relator para que forme el apuntamiento "con preferencia," esto es, sin guardar el órden riguroso ó turno que previene el art. 320. Formado el apuntamiento, se pasará con los autos al fiscal para que dentro de cuatro días emita dictámen por escrito, aun en el caso de que hubiere propuesto la inhibitoria como parte, puesto que la ley no distingue, ni hay razón para distinguir, dada la imparcialidad de dicho ministerio.

Mientras tanto habrán trascurrido los diez días del emplazamiento. Si se hubieren personado las partes ó alguna de ellas, devueltos los autos por el fiscal, se comunicarán para instrucción por tres días improrogables á cada una de las que hayan comparecido, principiando por la que promovió la inhibitoria, y pres-

cindiéndose de la que no comparezca, de suerte que ni aun en estrados se le han de notificar las providencias, pues se presume que ha renunciado al derecho de ser parte en la superioridad. En el escrito con firma de letrado devolviendo los autos, se expresará quedar la parte instruida, pero sin manifestar su conformidad con el apuntamiento, ni pedir reformas ó adiciones, en lo cual se modifican los artículos 105 y 106 de la antigua ley que lo exigían: si el apuntamiento contiene alguna omisión ó inexactitud, podrá el letrado llamar la atención de la Sala sobre ello en el acto de la vista. Tampoco se permiten ni han de admitirse escritos de apremio: trascurridos los tres días se recojerán los autos de oficio, empleándose el procedimiento que para este caso establecen los artículos 308 y 312. Y devueltos ó recogidos los autos, se señalará día para la vista, pasándolos previamente al relator, si el secretario no reúne este carácter, para que haga el señalamiento el presidente de la Sala, por ser de sus atribuciones según el artículo 321.

“La vista tendrá lugar “presisamente, con abogados ó sin ellos,” dentro de los ocho días siguientes á la devolución ó recogida de los autos.” Así lo ordena el párrafo 2.º del artículo 104, dando á entender con el adverbio “presisamente,” que el tribunal dirimente está obligado á celebrar la vista de que se trata dentro del plazo fijado por la ley, y por consiguiente que no ha de darse lugar á la suspensión que puedan solicitar las partes, aunque se funde en alguno de los motivos expresados en el artículo 323. Por esto se añade que se celebrará la vista en el día señalado “con abogados ó sin ellos,” y no se manda, ni debe practicarse la citación de las partes para ese acto, bastando se les haga saber el señalamiento para que concurran sus letrados, si les conviene. También podrá concurrir el fiscal, en cuyo caso, atendido el carácter con que interviene, deberá cerrar el debate oral con su informe, á no ser que hubiere propuesto la inhibitoria, pues entonces es considerado como parte en el juicio, y el órden natural exige que hable en primer lugar el abogado de la parte que haya promovido la cuestión de competencia.

Celebrada la vista, ó sin ella cuando no se hubieren personado las partes, se dictará la sentencia decidiendo la competencia, y haciendo además las declaraciones sobre costas y remisión de los autos al juez inferior, de que tratan los artículos 108 y 109. El 105 concede cuatro días para dictar dicha sentencia, contados desde el siguiente al de la vista, ó al de la devolución de los autos por el fiscal cuando no hayan comparecido las partes, y según el 106, no se da recurso alguno contra las del Tribunal Supremo; pero contra las que dicten las Audiencias podrá interponerse el de casación por quebrantamiento de forma.

Los artículos 111 de la ley de 1855 y 385 de la orgánica de 1870 ordenaron lo mismo que el 106 de la nueva; pero aquel decía que contra las sentencias de las Audiencias no se daba otro recurso que “el de casación en su caso y lugar,” y el segundo que sólo se daba el recurso “de casación en su caso.” Esta locución se prestaba á dudas sobre lo que debía entenderse por “caso y lugar,” y sobre si en algún caso procedería el recurso de casación en el fondo, ó sólo sería admisible el de quebrantamiento de forma en materia de competencia. Contradictoria fué en sus primeros tiempos la jurisprudencia del Tribunal Supremo, declarando unas veces que procedía el recurso de casación en el fondo contra la sentencia que decidía la inhibitoria, porque poniendo término á la única cuestión debatida, tenía el carácter de definitiva, y también cuando se daba lugar á la declinatoria; y otras veces, que en uno y otro caso sólo procedía el recurso en la forma, en razón á que el fallo sobre la competencia no ponía término al juicio principal, á cuya sentencia definitiva debía esperarse para interponer dicho recurso fundándolo en la incompetencia de jurisdicción. Prevalció últimamente esta doctrina, por ser la más conforme á los buenos principios, y de acuerdo con ella se declara ahora en el artículo 106, que “contra las sentencias de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia,”—generalidad que comprende las promovidas por inhibitoria, y por declinatoria,—“solo” se dará el recurso de casación “por quebrantamiento de forma, después de fallado el pleito en definitiva.” Con esta declaración de la ley, cesará todo motivo de duda.

Pero téngase presente que las cuestiones de competencia, á que dicho artículo se refiere, son las que tienen lugar entre jueces ó tribunales con jurisdicción para conocer del asunto que dé lugar á la contienda: si alguno de ellos no la tu-

viere, si se alegara la incompetencia por razón de la materia, para lo cual por regla general sólo podrá emplearse la declinatoria, contra el fallo de la Audiencia declarando incompetente á la jurisdicción ordinaria, procederá el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, porque tal sentencia pone término al juicio; y el mismo recurso podrá entablarse contra la sentencia definitiva del pleito en el caso contrario, conforme á lo prevenido en el núm. 6.º del artículo 1.692.

En el último de los artículos que son objeto de este comentario se reproduce lo que ya estaba mandado por el 112 de la ley antigua y el 386 de la orgánica, esto es, que las sentencias del Tribunal Supremo sobre cuestiones de competencia se publiquen dentro de diez días en la “Gaceta de Madrid,” y á su tiempo en la “Colección legislativa,” y así viene practicándose, aunque sin sujetarse á dicho término el diario oficial. Esta disposición tiene por objeto uniformar la jurisprudencia (1), y como no tienen tal autoridad las decisiones de las Audiencias, y lejos de contribuir á dicha uniformidad, producían el efecto contrario, se ha creído conveniente suprimir la publicación de las mismas en los “Boletines oficiales,” que ordenaba el artículo antes citado de la ley orgánica.

Artículo 108.

El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal y á la parte que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporción en que deban pagarlas, ó si han de ser solamente de cuenta de las partes.

Cuando el que haya promovido la competencia se halle en el caso del párrafo segundo del art. 78, se le impondrán todas las costas.

Las mismas declaraciones pueden hacer las Audiencias y los Jueces de primera instancia, cuando decidan cuestiones de competencia.

Cuando no licieren especial condenación de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Concuerda el presente artículo con el 113 de la ley de 1855 y con el 387 de la orgánica de 1870. Además de aceptar la reforma que éste hizo en aquél, se ha adicionado el párrafo segundo, cuya disposición, contenida en la ley antigua, se había omitido en la orgánica, y se ha dado á toda la redacción conveniente para su mayor claridad, sin introducir en el fondo innovación alguna.

Trátase de la condena de costas en las cuestiones de competencia; condena, que sólo en un caso es obligatoria, quedando en los demás al prudente arbitrio del tribunal dirimente. Es obligatoria, cuando el que haya promovido la competencia por medio de la inhibitoria se halle en el caso del párrafo segundo del artículo 78, esto es, cuando hubiese expresado en el escrito no haber empleado la declinatoria, y resultare lo contrario. Por este sólo hecho de faltar á la verdad debe ser condenado en las costas del incidente, dijo dicho artículo (véase su comentario), y de acuerdo con él se previene en el párrafo segundo del actual

(1) Tanto los Jueces de la jurisdicción ordinaria, como los de las privilegiadas, deben tener presente, además de las disposiciones vigentes en la materia, la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en las decisiones de competencias, para ajustarse á ella y no promoverlas ni sostenerlas contra lo ya resuelto en casos de la misma naturaleza, á fin de evitar graves entorpecimientos en la administración de justicia y sensibles perjuicios á los intereses de las partes. (“Sent. en comp. de 13 de Septiembre de 1860, 30 de Enero de 1861, 25 de Abril y 24 de Mayo de 1862.”)

que en tal caso "se le impondrán todas las costas," y por consiguiente todas las causadas en la cuestión de competencia, tanto en los juzgados ó tribunales contendientes, como en el dirimente. Nótese que es imperativo el precepto de la ley, y por tanto los tribunales no pueden prescindir por ningún concepto de imponer todas las costas á la parte que se halle en el caso á que se refiere: por esto hemos dicho que es obligatoria esa condena, y así lo declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de Mayo de 1859, fundándose en el precepto expreso de la ley, y en que semejante falta ú ocultación de la verdad es siempre voluntaria y maliciosa. No existe esta presunción en los demás casos, y por esto se deja al tribunal dirimente la facultad de apreciar la buena ó mala fé con que se haya promovido ó impugnado la competencia, para el efecto de hacer ó no especial condenación de costas.

Tres declaraciones puede hacer sobre este punto el tribunal dirimente en la sentencia en que decida la competencia: 1.ª imponer las costas á una de las partes y al juez ó tribunal que haya sostenido las pretensiones de aquella; 2.ª que son de cuenta de las partes; y 3.ª que deben entenderse de oficio. Veamos los casos en que corresponde hacer cada una de estas declaraciones, conforme al artículo que estamos comentando.

Corresponderá hacer la primera declaración, cuando el juez ó tribunal y la parte hubiesen sostenido la competencia promoviendo ó impugnando la inhibitoria "con notoria temeridad;" esto es, cuando aparezca claramente que su pretensión es infundada y sin apoyo alguno legal, ó contraria á la ley. Este hecho es de la apreciación exclusiva del tribunal dirimente, como lo es siempre del tribunal sentenciador la de la buena ó mala fé de los litigantes para el efecto de imponerles las costas de la primera instancia, según repetidas declaraciones del Supremo. Podrá suceder que siendo notoria lo temeridad, provenga de un error ó preocupación más ó menos disculpable, y de aquí la equidad con que ha procedido la ley no haciendo obligatoria en estos casos la condena de costas, sino facultando al tribunal dirimente para imponerlas, según lo estime justo. Este apreciará para ello todas las circunstancias, y sólo en el caso de que, á su juicio, la temeridad sea notoria y sin disculpa por haberse procedido de mala fé contra ley clara y terminante, impondrá las costas al juez y á la parte que se hallen en este caso, entendiéndose de todas las costas de la competencia y determinando la proporción en que deban pagarlas. Al hacer esta prevención el artículo que estamos comentando, demuestra claramente que ha de recaer la cadena contra el juez y la parte conjuntamente, y no contra uno de ellos, lo cual es justo porque los dos han incurrido en la misma temeridad.

Podrá hacerse la segunda declaración, esto es, que sean de cuenta de las partes todas las costas de la competencia, cuando, por no existir la temeridad notoria de que antes hemos hablado, el tribunal dirimente no encuentre motivo bastante para imponerlas á uno solo de los jueces y partes contendientes. En este caso la declaración procedente será la de que cada parte pague las costas causadas á su instancia y las comunes por mitad, como se deducía del art. 115 de la ley antigua, refundido también en el que estamos comentando. El tribunal ó juzgado dirimente está facultado para imponer esta condena, no sólo á la parte ó partes que ante él hubieren comparecido, sino también á las que no se hayan personado; á todos los que hayan sido parte en los juzgados contendientes é intervenido en la cuestión; y en su virtud cada parte pagará las costas causadas en el juzgado ó tribunal inferior ante el cual sostuvo sus pretensiones, y las de su defensa en el dirimente, siendo por mitad las restantes, ó por partes iguales, si fueren más de dos, á no ser que el tribunal dirimente estime justo establecer otra proporción.

Podrá suceder que, por defecto ó insuficiencia de la ley, ambas partes sostengan con fundamento legal la cuestión de competencia: en tal caso el tribunal dirimente podrá relevarles del pago de las costas, como es justo, declarándolas de oficio. Y téngase presente que de derecho se tendrá por hecha esta declaración, cuando no contenga la sentencia especial condenación de costas, según lo prevenido en el párrafo último del presente artículo. Por esto debe cuidar el tribunal dirimente de no omitir en ningún caso la declaración sobre costas, á fin de que los auxiliares no se vean privados de sus legítimos derechos sino en el caso de que haya motivos muy justificados para eximir de su pago á las partes.

¿Procederá algún recurso contra la condena de costas en los casos antes expuestos? La ley antigua, en el párrafo último de su art. 113, dijo que "contra esta condena no se da recurso alguno;" y el Tribunal Supremo, en la sentencia de casación, ya citada, de 14 de Mayo de 1859, declaró que este precepto se refería y estaba limitado al párrafo 2.º del mismo artículo, ó sea al caso en que deben imponerse las costas á una parte por haber hecho uso á la vez de la inhibitoria y de la declinatoria, asegurando falsamente lo contrario, que es también el caso del párrafo 2.º del artículo que estamos comentando. La nueva ley no contiene declaración alguna sobre dicho extremo, sin duda por creerla innecesaria por no haber razón para excluir el caso de las reglas generales. Se registrá, pues, por estas reglas, y para aplicarlas debidamente es necesario distinguir, si la condena de costas ha sido impuesta al juez ó tribunal, ó si lo ha sido á las partes.

En el primero de estos dos casos, según el art. 450, la condena de costas ha de ser considerada como corrección disciplinaria, y el juez ó tribunal á quien hubiere sido impuesta, como no fué oído previamente, tiene el derecho de reclamar contra ella, solicitando dentro de cinco días la audiencia en justicia conforme á lo prevenido en el 452, cuyo recurso se registrá por lo que ordenan los arts. 453 y siguientes. De este recurso sólo puede aprovecharse el juez ó tribunal, y no la parte que juntamente con él hubiere sido condenada en las costas de la competencia.

Y en el segundo caso, como la imposición de costas á las partes es un accesorio de la cuestión principal en la que ya fueron oídas, no puede concederse otro recurso que el autorizado por la ley contra la sentencia que la contenga. Según los arts. 101 y 106, contra las sentencias que decidan cuestiones de competencia, si son del Tribunal Supremo ó de los jueces de primera instancia, no se da recurso alguno; y si fueren dictadas por las Audiencias, sólo se da el de casación por quebrantamiento de forma. Cuando, en virtud de este recurso, se case la sentencia y quede sin efecto la decisoria de la competencia, quedará también anulada por este medio indirecto la condena de costas; pero directamente contra esta condena, en ninguno de los casos de que se trata, no pueden las partes utilizar recurso alguno, cualquiera que sea el tribunal dirimente, porque no lo permite la ley.

Artículo 109.

El Tribunal que haya resuelto la competencia, remitirá el pleito y las actuaciones que haya tenido á la vista para decidirla, con certificación de la sentencia, al Juez ó Tribunal declarado competente, y lo pondrá en conocimiento del otro.

También cuidará de que se haga efectiva la condenación de costas que hubiere impuesto, librando al efecto, previa su tasación, las órdenes oportunas.

Este artículo concuerda con el 388 de la ley orgánica, habiéndose refundido en él lo que disponían el 114 y el 116 de la antigua de Ejuiciamiento civil. Su precepto es claro y terminante, y no puede ofrecer dudas su recta aplicación. Por esto nos limitaremos á indicar, que lo que se ordena en su párrafo 1.º ha de mandarlo el tribunal dirimente en la misma sentencia en que decida la competencia, como también, en su caso, que se haga la tasación de costas. Esta ha de limitarse á las causadas en las actuaciones del tribunal dirimente, y deberá practicarse conforme á lo prevenido en los artículos 422 y siguientes, teniendo también presente lo que ordena el 421 para dejar de practicarla si la parte ó partes condenadas las pagasen desde luego. El conocimiento que ha de darse al juzgado ó tribunal que haya perdido la competencia, será por medio de carta-orden.

Nótese que este artículo se refiere al caso en que se haya decidido la competencia á favor de uno de los juzgados ó tribunales contendientes; pero si se declara mal formada y que no há lugar á decidirla, se devolverán á cada juzgado sus respectivas actuaciones, con certificación de la sentencia, como viene practicándose.

Artículo 110.

Cuando la cuestión de competencia, entre dos ó más Tribunales ó Jueces, fuere negativa por rehusar todos entender en un negocio, la decidirá el superior común ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Ya hemos dicho (pág. 152) que se da el nombre de "competencia negativa" a conflicto ó cuestión que se promueve entre dos ó más jueces ó tribunales, cuando todos sostienen que no les corresponde el conocimiento de un negocio y se inhiben ó declaran incompetentes; ó como dice el artículo que vamos á examinar, cuando todos rehusan entender en un negocio. La ley de 1855 no previó este caso, más frecuente que ahora en lo civil por la diversidad de fueros que entonces existía, y la orgánica de 1870 suplió este vacío en su art. 389, del que ha sido copiado casi literalmente el 110 de la nueva ley.

Según la doctrina expuesta en los comentarios de los artículos 54, 56 y 74, los jueces ordinarios están obligados á aceptar el conocimiento de los negocios civiles que los litigantes sometan á su jurisdicción, y no pueden inhibirse ni promover de oficio cuestión alguna de competencia, á no ser que se crean incompetentes por razón de la materia, de la cuantía litigiosa, ó del grado ó instancia en que se halle el negocio. De esta doctrina legal se deduce que sólo en estos casos de excepción podrá surgir una competencia negativa, pues si se tratara de un asunto, en el que puedan las partes prorogar jurisdicción, faltaría á la ley y á su deber el juez que rehusara entender en él sin que se promoviera en forma la declinatoria ó la inhibitoria; y haciendo uso la parte interesada de este segundo remedio, la cuestión sería de competencia positiva, y no de la negativa.

Por estas consideraciones serán raros los casos en que se promuevan cuestiones de competencia negativa en asuntos civiles, y creemos que sólo podrán ocurrir cuando se declare incompetente un juez por razón de la cuantía litigiosa ó en virtud de la declinatoria, y remitidos los autos al tenido por competente, éste rehusare conocer por creerse también incompetente. Pero cuando ocurran, deberán sustanciarse por los trámites establecidos en esta sección para las competencias positivas, y decidirse, como éstas, por el superior común de ambos contendientes, y si no lo tuvieren, por el Tribunal Supremo, conforme al art. 99. Así lo ordena el que estamos comentando.

Más frecuentes suelen ser las competencias negativas por razón de la materia; pero éstas no pueden ocurrir hoy entre jueces ordinarios, sino entre éstos y los eclesiásticos ó la Administración pública, y como tales cuestiones deben ventilarse y resolverse por las disposiciones especiales que á ella se refieren, según los artículos 112, 113 y 117, no están comprendidas en las del presente.

Artículo 111.

Las cuestiones de competencia ó de atribuciones que se promuevan entre dos Salas de un Tribunal, las decidirá la Sala de gobierno del mismo, oyendo por escrito al Fiscal, sin otra sustanciación y sin ulterior recurso, como no sea el de casación cuando proceda contra la sentencia definitiva del pleito.

Puede suscitarse cuestión entre las Salas de un mismo tribunal sobre á cuál de ellas corresponde el conocimiento de un negocio. Como cualquiera que sea la resolución, no altera esencialmente la competencia, tales cuestiones, nacidas generalmente de la duda á que da lugar la índole del negocio ó la especialidad del caso, pueden considerarse como pertenecientes al régimen ó gobierno interior de los tribunales, y por esto sin duda no se mencionaron en la ley de 1855

ni en la orgánica de 1870, y venían rigiéndose por el art. 78 de las ordenanzas de las Audiencias de 1835, en el que se hallaba previsto el caso. Esto no obstante, por su trascendencia ó importancia en las contiendas judiciales y por su relación con el procedimiento, creemos que tienen su lugar propio en la ley de Enjuiciamiento, y estimándolo así los autores de la nueva ley, se incluyó en ella este artículo, cuya clara redacción nos excusa el comentarlo. Nótese que aunque se atribuye á la Sala de gobierno la decisión de la contienda sin ulterior recurso, la parte que se crea agraviada y pierda el pleito, puede utilizar el de casación por quebrantamiento de la forma, fundado en la incompetencia de jurisdicción, con lo cual se da á los litigantes la garantía de no ser juzgados sino por el tribunal competente.

Artículo 112.

Las cuestiones de jurisdicción promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujeción á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Artículo 113.

Cuando los Jueces y Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de un negocio en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibición, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de éstos, el cual, después de oír al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

El primero de estos artículos concuerda con el 119 de la ley de 1855, en la cual nada se dispuso sobre lo que ordena el segundo: los dos están copiados de los artículos 390 y 391 de la orgánica de 1870. Tienen por objeto exceptuar de las reglas generales, establecidas en esta sección para decidir las cuestiones de competencia, las que de esta clase se promuevan entre la jurisdicción ordinaria y la eclesiástica; y como el buen método exige que á la regla general siga la excepción, ó su indicación por lo menos, como aquí se hace, á reserva de desenvolverla en capítulo aparte cuando su importancia lo requiera, por esto creemos conveniente la colocación en este lugar de dichos dos artículos, como lo hicieron también las dos leyes antes citadas. Respetamos, sin embargo, la opinión, aunque no la creemos acertada, de los que suponen falta de método en la ley por no haber colocado dichos artículos en el título que trata de los recursos de fuerza; y nos limitamos á esta indicación, porque la cuestión carece de importancia puesto que se reconoce como buena la excepción establecida y no ofrece oscuridad ni inconvenientes de otro orden, que exigieran la reforma del método seguido en las leyes anteriores.

Puede suceder que un juez eclesiástico conozca de un negocio que sea de la competencia de la jurisdicción ordinaria, la cual reclame su conocimiento, y al contrario. Aunque estas reclamaciones entrañen una verdadera cuestión de competencia, por las razones que indicaremos en el título siguiente no deben ventilarse por los trámites establecidos en esta sección para las competencias entre jueces de una misma clase, y con prudente previsión se ordena en estos artículos lo que ha de hacerse en uno y otro caso para que cada jurisdicción se mantenga dentro del límite de sus atribuciones.

El art. 112 se refiere al caso en que un juez ó tribunal eclesiástico esté conociendo de un negocio que sea de la competencia de un juez ó tribunal secular ó civil, y siguiendo lo que se hallaba ya establecido por nuestras antiguas leyes y

por la jurisprudencia constante de los tribunales, ordena que la reclamación, que en tal caso haya de hacer el segundo al primero en defensa de su jurisdicción, se sustanciará y decidirá por las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer, de los cuales se trata en el título 3.º de este libro.

Y en el art. 113 se refiere al caso contrario, ó sea, cuando un juez ó tribunal civil esté conociendo de un negocio que sea de la competencia de la jurisdicción eclesiástica. Para este caso, supliendo la omisión de la ley de 1855 y de las anteriores, omisión que había dado lugar á conflictos (1), ordena que el juez eclesiástico podrá requerir de inhibición al secular, y si no se inhibiere, podrá recurrir en queja al superior inmediato de éste, el cual, después de oír al ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente, sin ulterior recurso. Convendrá indicar la aplicación práctica de esta disposición, y lo haremos con sujeción á los principios admitidos en esta misma ley.

El juez ó tribunal eclesiástico deberá oír á su fiscal para acordar el requerimiento de inhibición, el que hará por medio de oficio, acompañando testimonio ó copia certificada del escrito de la parte que lo hubiere pedido, del dictámen fiscal, del auto que haya dictado y de lo demás que estime conducente para fundar su competencia. Recibido el oficio por el juez secular requerido, acordará que se una á los autos de su razón, y dará audiencia por tres días á cada uno de los que sean parte en el juicio y al ministerio fiscal, y con vista de lo que expongan dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo. Si se inhibiere, luego que sea firme este auto, que será apelable en ambos efectos, remitirá los autos al juzgado eclesiástico con emplazamiento de las partes por término de quince días para que puedan comparecer ante él á usar de su derecho. Y si no accediere á la inhibición, comunicará su auto al eclesiástico con testimonio de los escritos de las partes y del ministerio fiscal. Este procedimiento es igual al que para caso análogo se establece en los artículos 85 y siguientes, y téngase presente que conforme al 114 el juez secular no debe suspender sus procedimientos por el requerimiento de inhibición que le haga el eclesiástico.

Negada por el juez ó tribunal secular la inhibición solicitada por el eclesiástico, no queda á éste otro recurso que el de queja al superior inmediato de aquél, por medio de exposición razonada y justificada. Luego que el tribunal superior reciba dicho recurso, lo comunicará al fiscal para que emita su dictámen. Aunque la ley no lo dice, podrá para mejor proveer, si lo estima necesario, mandar al juez que esté conociendo del negocio, que informe con justificación, y con vista de todo dictará auto resolviendo lo que crea procedente, cuyo auto será firme desde luego, porque no se da contra él recurso alguno. Deberá comunicarse es-

(1) En 1868, el provisor juez eclesiástico de la diócesis de Canarias interpuso la Audiencia de aquel territorio un recurso, que tituló de queja y protección, contra el juez de primera instancia de Las Palmas, solicitando se declarase la nulidad de lo actuado por éste en un juicio de desahucio de la casa rectoral y que dejara expedita la jurisdicción de aquel. La Audiencia mandó al juez que informara con justificación, y en su vista dictó auto declarando justo y procedente dicho recurso, con otros pronunciamientos, y apercibiendo al juez de primera instancia para que no pusiera obstáculos á la jurisdicción eclesiástica. Contra este auto se interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, el cual fué estimado por el Tribunal Supremo, casando y anulando dicho auto en sentencia de 24 de Diciembre de 1870, estableciendo la siguiente doctrina:

“Considerando en orden á la competencia de aquel tribunal superior (la Audiencia de Canarias) que ni el reglamento provisional para la administración de justicia, ni otra ley alguna, le atribuye jurisdicción para conocer del llamado recurso de queja y protección que entabló el provisor de aquella diócesis, ni este pretendido recurso tiene señalada tramitación en la ley de Enjuiciamiento civil, única ley de procedimientos que rige en la actualidad; por todo lo cual la Audiencia ha conocido de este incidente con notoria incompetencia de jurisdicción, y cometido por consecuencia la nulidad de que habla la causa 7.ª del art. 1013 de dicha ley de Enjuiciamiento civil.”

Hoy ya no tiene aplicación esta doctrina, porque el artículo 113 de la nueva Ley establece el procedimiento y determina la competencia para conocer de tales recursos.

ta resolución en la forma ordinaria al juez ó tribunal eclesiástico, y si se declarase que le corresponde el conocimiento del negocio, se comunicará también al juez secular, ordenándole que se inhiba y remita los autos al eclesiástico; órden que aquel está obligado á cumplir sin dilación, por la razón indicada de no darse recurso alguno contra lo que resuelva el Tribunal superior del requerido.

Téngase presente que los artículos que estamos comentando se refieren solamente á las competencias entre jueces seculares y eclesiásticos. Si estas tuvieren lugar entre dos jueces eclesiásticos sujetos á un mismo Metropolitano, á éste corresponde decidir la cuestión, la cual se sustanciará con arreglo á las prescripciones de esta sección, puesto que dichos tribunales han de regirse por la presente ley de Enjuiciamiento. Y cuando ocurran entre autoridades eclesiásticas que no reconozcan un prelado común superior, la decisión corresponderá al Tribunal de la Rota. Esta es la práctica generalmente seguida, conforme con los principios que rigen en la materia, á pesar de que la ley 17, tít. 2.º, lib. 2.º de la Nov. Recop. declara procedente en estos casos el recurso de “fuerza en conocer y proceder,” en virtud del derecho protectorio del Santo Concilio de Trento.

Artículo 114.

Las inhibitorias y las declinatorias suspenderán los procedimientos, fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, hasta que se decida la cuestión de competencia.

Durante la suspensión, el Juez ó Tribunal requerido de inhibición podrá practicar, á instancia de parte legítima, cualquiera actuación que á su juicio sea absolutamente necesaria, y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables.

Este artículo concuerda con el 394 de la ley orgánica del Poder judicial, pero modificada su redacción como era necesario para aplicarlo solamente á los asuntos civiles, pues el de la ley orgánica comprendía también las causas criminales. En la antigua del Enjuiciamiento civil no se encuentra disposición concreta sobre este punto: sin embargo, conforme á la jurisprudencia establecida (1), la suspensión del procedimiento se practicaba con más rigor que ahora se establece, por el temor de incurrir en la responsabilidad criminal que el Código penal imponía é impone al juez que legalmente requerido de inhibición continúa procediendo.

Ya se dijo en el art. 89 que el juez requerido de inhibición debe acordar la suspensión del procedimiento luego que reciba el oficio del requirente; pero nótese que el que estamos comentando hace extensivo este precepto á la declinatoria: “las inhibitorias y las declinatorias, dice, suspenderán los procedimientos hasta que se decida la cuestión de competencia.” Por esto, y de acuerdo con este principio, la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, que es la declinatoria, suspende la contestación á la demanda hasta que se decida ejecutoriamente el artículo, que será siempre previo (artículos 532 y 533); y cuando se proponga con otras excepciones, el juez no puede resolver sobre éstas sino en el caso de declararse competente desestimando la declinatoria (art. 538).

Esta regla general sólo tiene una excepción, que no contenía expresamente el art. 394 de la ley orgánica: la del caso en que el requerimiento de inhibición á un juez secular proceda de un juez ó tribunal eclesiástico. Por razones de Estado y de orden público no puede permitirse, siguiendo nuestra antigua jurisprudencia, que la jurisdicción eclesiástica coarte ni interrumpa la acción de la jus-

(1) Después de provocada una competencia, el Juez requerido de inhibición no puede dictar ninguna providencia sobre el asunto cuyo conocimiento le ha sido reclamado; y si lo hace, no produce efecto alguno. (“Sent. en comp. de 15 de Febrero de 1862.”)

ticia civil ordinaria, y de aquí el que se hayan establecido las reglas especiales á que se refieren los artículos 112 y 113 para dirimir los conflictos de jurisdicción ó invasión de atribuciones que entre una y otra puedan ocurrir. Conforme á estas reglas, un juez ó tribunal eclesiástico puede requerir de inhibición á otro secular; pero tal requerimiento no produce el efecto de suspender los procedimientos, ni sirve de base para que entre ambos jueces se formalice una cuestión de competencia: si el juez secular no se inhibe, seguirá conociendo del asunto, sin perjuicio de lo que resuelva su superior inmediato, si el eclesiástico entabla el recurso de queja que permite el art. 113.

En la práctica anterior á la ley orgánica, por la interposición de la declinatoria no se consideraba al juez privado de jurisdicción para conocer á la vez de cualquier otro incidente que pudiera suscitarse en el mismo asunto, y sólo quedaba en suspenso la contestación á la demanda principal. No así en las inhibitorias, en virtud de las cuales era absoluta la suspensión de los procedimientos, como hemos indicado, y el juez requerido no se creía facultado para sustanciar ni resolver incidente alguno que naciera de aquel asunto, aunque tuviera el carácter de urgente. De este rigorismo resultaban á veces perjuicios irreparables, y á remediarlos se dirige la facultad que el párrafo 2.º del presente artículo concede al juez requerido para que durante la suspensión, ó sea mientras se sustancia y decide la competencia, pueda acordar, á instancia de parte legítima, y nunca de oficio, la práctica de cualquiera actuación ó diligencia que, á su juicio, sea absolutamente necesaria, y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables para la parte que la solicite. Podrán considerarse en este caso las medidas necesarias para atender á la administración, custodia y conservación de los bienes embargados ó litigiosos, ó á la seguridad y depósito de las personas, que se determinan para un caso análogo en el art. 390, y cualesquiera otras de igual índole. La ley deja al prudente arbitrio del juez, "á su juicio," la apreciación de la necesidad y urgencia de la medida, la cual, por tanto, será ejecutada desde luego, no obstante apelación, la que sólo podrá admitirse en un efecto, conforme al art. 383.

Artículo 115.

Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de de las competencias, serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

Según las leyes 12 y 15, tít. 22 de la Partida 3.ª, es nula la sentencia que sea dada por juez incompetente, ó que no tenga poderío para juzgar, ó esté incapacitado. Partiendo de este principio, al establecerse el recurso de nulidad en 1838, y después el de casación por la ley de 1855, entre las causas que dan lugar á dicho recurso por quebrantamiento de forma, se determinó la incompetencia de jurisdicción, y así se reproduce en el art. 1693 de la nueva ley. Como el efecto legal de este recurso es la reposición de los autos al estado que tenían cuando se cometió la falta, se estimaba, como consecuencia indeclinable de este precepto, la nulidad de todo lo actuado ante el juez declarado incompetente. De todo esto se deducía la necesidad, cuando se daba lugar á la inhibitoria ó á la declinatoria, de reproducir la demanda ante el juez competente, y de ratificar ante el mismo todo lo actuado en el juzgado incompetente, y así se practicaba.

Pero esta práctica, aunque conforme á la ley, era contraria al interés público y las más veces perjudicial á los litigantes, los cuales tenían que sufrir las dilaciones y gastos consiguientes á la ratificación ó reproducción de todo lo actuado. Con el objeto, sin duda, de evitar estos perjuicios, se dictó el art. 398 de la ley orgánica de 1870, del cual es copia exacta el que estamos comentando. Por él se da validez y eficacia á todo lo actuado en el juzgado incompetente, sin necesidad de que se ratifique ante el juez ó tribunal que sea declarado competente. Debe cesar, por tanto, la práctica antigua de reproducir la demanda, limitándose la parte interesada á pedir en el juzgado, á quien se remitan los au-

tos, lo que proceda para que sigan su curso en el estado en que se hallaban cuando se promovió la cuestión de competencia.

Aunque habla dicho artículo de "todas las actuaciones" que se hayan practicado "hasta la decisión" de la competencia, no puede menos de entenderse con la limitación que exige el 114 que le precede. Según éste, promovida la cuestión de competencia por medio de la inhibitoria ó de la declinatoria, el juez que esté conociendo está obligado á suspender los procedimientos hasta que se decida la contienda, y sólo se le autoriza para acordar, á instancia de parte, la práctica de cualquiera actuación que sea absolutamente necesaria y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables. Pues bien, el art. 115 se refiere necesariamente á estas actuaciones y á las practicadas antes del requerimiento de inhibición: en las unas y las otras procedió el juez legalmente; respecto de éstas, porque la ley no le permite inhibirse de oficio, y de aquellas, porque le facultó para ello, lo cual justifica el que se las considere válidas sin necesidad de que se ratifiquen. Pero no puede referirse á lo actuado ilegalmente contra el precepto expreso de la ley y hasta incurriendo en responsabilidad criminal, en cuyo caso se hallan las actuaciones relativas á la demanda principal y sobre cualquier incidente que no sea de notaria urgencia, practicadas después del requerimiento de inhibición. Creemos, por tanto, que sólo podrán tenerse por válidas estas actuaciones cuando las ratifiquen los interesados expresa ó tácitamente. Deberá entenderse que existe la ratificación tácita cuando insten la continuación del procedimiento sin pedir la nulidad de lo actuado con ese vicio; pero si la pide alguna de las partes, lo procedente será decretarla, porque es nulo lo que se actúa en ese período de suspensión, como tiene declarado el Tribunal Supremo (1).

SECCION CUARTA.

DE LOS RECURSOS DE QUEJA CONTRA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Aunque extrañas á disposiciones análogas de nuestras actuales leyes procesales las que contiene esta "Sección" y el siguiente "Título III," sin embargo los reproducimos con sus comentarios correspondientes á fin de que se conozca en toda su integridad por nuestros suscritores la ley Española de que se ocupa este libro.

Artículo 116.

Los Gobernadores de provincia son las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administración competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones, en el caso de que éstos invadan las que correspondan al orden administrativo.

(1) Según la ley 12, tít. 22, Part. 3.ª, es nulo lo que ejecuten los jueces que carecen de jurisdicción, y no teniéndola los que sobre ella contienden mientras no se decida la competencia, se deriva de aquí la doctrina legal, admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que es también nulo cuanto se practique en aquel período con relación al punto cuestionable. ("Sent. en cas. de 10 de Junio de 1865.")

Declarada la incompetencia de un Juzgado para conocer de una demanda, es indudable que el secuestro de bienes, su anotación preventiva, y todo cuanto hubiese acordado en aquel asunto el Juez incompetente, adolece del vicio de nulidad. ("Id. id. de 10 de Mayo de 1876.")